REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA -
DEMANDANTE	RAUL RAMON RUIZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 003 **2021 00187** 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

1. El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, que habla sobre el medio de control de Reparación Directa señala:

> "**Artículo 140. Reparación Directa:** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea **un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública** o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
>
> En todos los casos en los que en la causación del daño estén **involucrados particulares y entidades públicas**, en la sentencia se determinará la *proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

De otro lado, el numeral 3º del artículo 162 de la citada ley señala:

> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda **deberá dirigirse a quien sea competente** y contendrá:
> (…)
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…
>
> 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**.

Observa el Juzgado que, del escrito de la demanda no se desprenden hechos que imputen responsabilidad a la NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE MEDELLIN; por tanto, de conformidad con las normas citadas, la parte demandante deberá precisar con claridad cuáles son las acciones u omisiones que vinculan específicamente a estas entidades demandadas.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico del escrito de subsanación y sus anexos a las demandadas, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

3. Se advierte que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **15 de junio 2021**. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria